ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WM CAPTIAL PARTNERS 53, LLC. Apeladas v. FURNITURE & CARPET WORLD, CORP.; ET AL. Apelantes	**KLAN201900433**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K CD2012-1357 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2019.

Comparecen ante este Tribunal Furniture and Carpet World Corp., American Furniture Depot, Inc., Fernando Jesús Paonessa López, Annette Marie Braffett Mulinelli y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria) mediante recurso de apelación[1], el cual acogemos como *certiorari*, y nos solicita la revisión de la *Orden* dictada el 27 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

[1] Por tratarse de un trámite post sentencia, acogemos el recurso de epígrafe como una petición de *certiorari*.

I

Según surge del expediente del recurso, el 11 de junio de 2012, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte peticionaria.[2] Expuso, en síntesis, que le concedió varios contratos de préstamo a la parte peticionaria, los cuales estaban evidenciados por ciertos pagarés, los cuales, a su vez, estaban garantizados por unas hipotecas constituidas sobre unas propiedades inmuebles sitas en San Juan. Según alegó Scotiabank, la parte peticionaria incumplió con su obligación contractual bajos los préstamos concedidos, por lo que declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda. Ante ello, le solicitó al foro de instancia que condenara a la parte peticionaria al pago de las sumas reclamadas en la demanda. En defecto de pago, solicitó la ejecución de las garantías hipotecarias.

Luego de numerosos incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar, a solicitud de Scotiabank, el 5 de octubre de 2015, el foro de instancia dictó sumariamente una sentencia parcial[3] mediante la cual condenó a American Furniture Depot, Inc., al señor Jesús Fernando Paonessa López, la señora Annette Marie Brafet Mulinelli y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos a satisfacer solidariamente las sumas reclamadas en la demanda.[4]

Así las cosas, el 21 de octubre de 2015, WM Capital Partners 53, LLC. (WM Capital) solicitó ser sustituido como

---

[2] Véase, Apéndice del recurso, pág. 2. Según surge de las alegaciones de la demanda, tras el cierre de R-G Premier Bank, Scotiabank adquirió del *Federal Deposit Insurance Corporation* ciertos activos, entre los cuales se encuentran los préstamos objeto de controversia.
[3] Según surge del expediente del recurso, Furniture and Carpet World Corp. se acogió al Capítulo 7 del Código de Quiebras federal. En atención a ello, el foro de instancia decretó la paralización de los procedimientos y ordenó el archivo sin perjuicio en cuanto a dicha parte.
[4] Véase, Apéndice del recurso, pág. 385.

parte demandante por haber adquirido de Scotiabank las facilidades de crédito objeto del pleito de epígrafe.[5] Dicha solicitud fue declarada ha lugar mediante *Orden* dictada el 26 de octubre de 2015.[6] Posteriormente, el foro de instancia ordenó la reapertura del caso en cuanto a Furniture and Carpet World Corp.[7]

En el ínterin, WM Capital le solicitó al foro primario que emitiera la orden y el mandamiento de ejecución de la sentencia parcial dictada.[8] Así, según solicitado, el foro de instancia emitió la orden y el mandamiento de ejecución correspondiente.[9]

El 30 de marzo de 2016, el foro recurrido dictó sentencia sumaria en contra de Furniture and Carpet World Corp.[10] Más adelante, a solicitud de WM Capital, se expidió la orden y el mandamiento de ejecución en cuanto a la referida sentencia.[11]

Por otro lado, tras la celebración del procedimiento de subasta, el inmueble cuya descripción consta en el expediente fue adjudicado a WM Capital por el precio de $1,400,000.00 en satisfacción parcial de la sentencia.[12] El 23 de agosto de 2016, el foro recurrido emitió la *Orden de confirmación de adjudicación o venta final*.[13]

El 1 de octubre de 2018, la parte peticionaria solicitó el relevo de la sentencia.[14] En apoyo a su solicitud, planteó que la sentencia emitida en su contra era nula, toda vez que esta se dictó sin jurisdicción ante la falta de legitimación activa del banco originador. Según expuso la parte peticionaria, cuando Scotiabank instó la

---

[5] Íd., pág. 417.
[6] Íd., pág. 424.
[7] Íd., pág. 461.
[8] Íd., pág. 476.
[9] Íd., págs. 481-488.
[10] Íd., pág. 569.
[11] Íd., págs. 621-625.
[12] Íd., pág. 646.
[13] Íd., pág. 668.
[14] Íd., pág. 699.

demanda de epígrafe, este no era dueño, tenedor ni poseedor de los pagarés objeto de cobro ni acreedor de las hipotecas, ya que dichos pagarés fueron vendidos en el mercado secundario de hipotecas, por lo que fueron objeto de titulización o *securitization*. Así, de acuerdo a la teoría esbozada por la parte peticionaria, como los pagarés fueron vendidos en el mercado secundario, Scotibank cobró el importe de la deuda evidenciada por estos mediante pago por tercero antes de incoar la demanda.

Oportunamente, WM Capital se opuso a la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.[15] Señaló, entre otras cosas, que Scotiabank demostró a satisfacción del tribunal que tenía legitimación activa cuando presentó la copia de los pagarés. Asimismo, manifestó que, mediante la sustitución de parte, acreditó su derecho al recobro de la acreencia. Tras la presentación de escritos de réplica y dúplica, el 27 de febrero de 2019, el foro recurrido dictó una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia instada por la parte peticionaria.[16]

Inconforme, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración[17], la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida el 19 de marzo de 2019.[18]

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR EL RELEVO DE SENTENCIA QUE SOLICITÓ LA PARTE APELANTE AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 (D) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TODA VEZ QUE, BAJO EL INCISO (D) DE LA REGLA 49.2 NO HAY DISCRECIÓN PARA DENEGAR EL RELEVO DE SENTENCIA SINO UNA OBLIGACIÓN DE DECRETARLO POR TRATARSE DE UNA SENTENCIA NULA PORQUE SE DICTÓ SIN JURISDICCIÓN.

---

[15] Íd., pág. 865.
[16] Íd., pág. 919.
[17] Íd., pág. 926.
[18] Íd., pág. 1020.

Por su parte, WM Capital no presentó alegato en oposición. WM Capital informó que había llegado a un acuerdo transaccional con todas las partes excepto con la señora Annette M. Braffett Mulinelli.[19]

II

A

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare,* 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

---

[19] Véase Escrito Informativo y Solicitud de Remedio. Le dimos término a la parte apelante para que se expresara sobre la misma, pero dicha parte no ha comparecido.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

> Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, provee un mecanismo para que el Tribunal releve a una parte de los efectos de una sentencia u orden, si se da alguna de las circunstancias que dicha

disposición contempla. Según la Regla 49.2, *supra*, las referidas circunstancias son las siguientes:

> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio, de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido).
>
> (…)

Dicha Regla provee un mecanismo procesal post sentencia que impide que la utilización de tecnicismos y sofisticaciones vulneren los fines justicieros de nuestro sistema de derecho. *Ríos v. Tribunal Superior,* 102 DPR 793, 794 (1974) citado en J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed. San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1398.

Respecto al término para interponer una moción de relevo de sentencia, la citada regla establece que esta "se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". El Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma general, es de carácter fatal, a menos que se plantee que procede el relevo debido a que la sentencia es nula. En tales casos, si queda demostrada la nulidad de la sentencia, "resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la

solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 544 (2010).

No obstante, este trámite procesal "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). **De igual modo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración.** *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Es decir, no procede levantar en una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que procedían levantarse antes de dictarse la sentencia como defensas afirmativas. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001). (Énfasis nuestro).

Una moción basada en la aludida Regla debe estar bien fundamentada, pues sabido es que los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Así pues, no basta que la parte promovente simplemente alegue la razón por la cual interesa el relevo de la sentencia, sino que debe demostrar mediante preponderancia de la prueba los hechos que justifican la concesión del remedio que solicita. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542 (2010).

Al resolver si concede un remedio al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es menester que el Tribunal de Primera Instancia determine si las circunstancias específicas del caso justifican su concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Así, de establecerse una buena defensa y alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de

Procedimiento Civil, *supra*, y de concluirse además que el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que como regla general la existencia de una *buena defensa* debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541. A pesar de ello, es esencial tener presente que la concesión de un remedio al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es discrecional, excepto en los casos de nulidad de la sentencia o cuando ésta ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Por otro lado, la celebración de una vista para dilucidar una moción de relevo de sentencia *no es mandatoria*, especialmente si la moción, de su faz, carece de méritos. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1401. Sin embargo, si en la moción se aducen razones válidas que ameriten la presentación de prueba para sustanciarlas, el tribunal viene obligado a celebrar una vista a tales efectos. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1402.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que "[u]na persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias". *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 299.

De otra parte, existen ciertos criterios que un tribunal debe examinar cuando considera una solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el litigio. El tribunal "deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a

la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no concederse el remedio solicitado. Íd.

III

En este caso, en su único señalamiento de error, la parte peticionaria formuló que el foro de instancia incidió al denegar la solicitud de relevo de sentencia. No le asiste la razón. Una lectura del expediente del recurso revela que, tras un extenso trámite procesal que dio inicio con la presentación de una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el foro primario dictó sentencia sumaria y condenó a la parte peticionaria al pago de las sumas reclamadas en la demanda. Posteriormente, a solicitud de WM Capital, el foro primario ordenó la ejecución de las garantías hipotecarias.

Así las cosas, transcurridos más de dos (2) años desde que se emitió el dictamen contra la parte peticionaria, esta alegó, por primera vez, que la sentencia era nula por falta de jurisdicción. A base de lo anterior y fundamentada en una teoría sobre la alegada titulización de los pagarés objeto de cobro, le solicitó sin éxito al foro primario que decretara el relevo de la sentencia.

Un estudio del expediente avala la determinación del foro primario de denegar el relevo solicitado. Nótese que, desde el momento en que Scotiabank instó la demanda, acreditó a satisfacción del tribunal la tenencia de los pagarés cuyo cobro reclamó contra la parte peticionaria. Por tanto, carece de méritos el planteamiento sobre nulidad de sentencia por falta de jurisdicción.

A lo anterior debemos añadir que las circunstancias alegadas por la parte peticionaria no satisfacen los

criterios para la concesión de un relevo de sentencia. Es decir, que la parte peticionaria no argumentó ni estableció que tuviese una buena defensa en sus méritos que justificara la concesión del relevo solicitado.

Por último, no podemos pasar por alto que el mecanismo procesal del relevo de sentencia no es una llave para abrir un asunto previamente adjudicado. Así, tampoco puede ser utilizado en sustitución de los recursos de reconsideración ni de revisión. Estos últimos dos, son los mecanismos provistos en nuestro ordenamiento jurídico para que una parte adversamente afectada por una sentencia pueda solicitar su revocación o su modificación.

Como antes mencionáramos, para que el mecanismo de relevo de sentencia pueda ser planteado exitosamente, tiene que haber ocurrido algunas de las circunstancias establecidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, a saber: error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de evidencia esencial, fraude, nulidad de la sentencia, que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio. Además, la solicitud de relevo de sentencia tiene que presentarse dentro de seis (6) meses desde que se registró la notificación del dictamen.

En síntesis, resulta forzoso concluir que el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones